

DERECHO-CIVIL.pdf



mgv18



Derecho Civil I



1º Grado en Derecho



Facultad de Derecho
Universidad de Sevilla

MARVEL STUDIOS
Bruja Escarlata
y Visión



Disney+

Serie Original ya disponible
en exclusiva

**Becas
Santander** 
Estudios

Erasmus

**152 becas de 2.000€
y 2.000 ayudas de 500€**
Convierte tu experiencia
en un Erasmus XL

Inscripciones
hasta el 15/03/2021

*Consulta condiciones en becas-santander.com



Progresando en modo Smart

 **Santander SmartBank**

DERECHO CIVIL:

TEMA 1: INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL ESPAÑOL. REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS RELACIONES HUMANAS:

Como consecuencia de las relaciones sociales surgen varios tipos de normas.

Estas normas jurídicas se diferencian de otras porque las normas jurídicas pueden ser impuestas por el poder público de forma coactiva.

DEFINICIÓN: Las normas jurídicas son aquellas reglas de comportamiento y organización social cuya observancia forzosa puede ser impuesta coactivamente por un poder público.

De esta definición surgen una serie de características que tienen que cumplir todas las normas jurídicas:

- Son reglas **obligatorias**, las personas se encuentran obligadas a su cumplimiento.
- Reglas **coercibles** debido a que su cumplimiento viene impuesto coactivamente por los poderes públicos, puede dar lugar a una sanción.
- Tienen que ser **objeto de formulación**; es decir que la norma jurídica existe con anterioridad a que surja ese comportamiento o situación que regula.
- Tienen que ser **generales**. Va destinada a un grupo amplio de personas.
- Otra característica es la **abstracción**, es decir, se aplica la norma a un grupo amplio de situaciones.

ESTRUCTURA DE LA NORMA JURÍDICA:

Son dos los elementos de los que consta esta estructura.

1. **Supuesto de hecho:** Situación o comportamiento que se puede producir en la vida social. (el daño)
2. **Consecuencia jurídica:** Establecimiento de los efectos que se derivan de ese comportamiento o situación.

Art 1497. *Si el animal muriese a los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los facultativos.*

El supuesto es la muerte y la consecuencia es pagarle o darle otro perro.

Esta estructura puede presentarse dividida en diferentes normas, una que contenga el supuesto de hecho y otra que contenga la consecuencia jurídica.

CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS:

Podemos hablar de **normas generales y particulares**. Tomando de base el ámbito territorial de vigencia y aplicación de las normas.

Si la norma se aplica a todo el territorio español es una norma de derecho general (IRPF) mientras que si esas normas solo van destinadas a una parte del territorio/municipio son normas particulares (Impuestos de sucesiones y donaciones).

Además podemos hablar de **normas comunes y especiales**.

Las normas de derecho común son aquellas que se aplican a cualquier destinatario sin necesidad de que ese destinatario tenga una cualidad o consideración especial. Derecho civil.

Mientras que las particulares deben tener una condición para que se le pueda aplicar la norma. Derecho del trabajador.

Podemos hablar también de **normas prescriptivas y permisivas**.

- Normas prescriptivas: Imponen necesariamente la observancia de un determinado comportamiento de forma que estos no pueden sustraerse a otros comportamientos.
- Normas permisivas: Autorizan a los sujetos a realizar o no los comportamientos previstos en la norma.

Podemos clasificarlas también en **normas imperativas y dispositivas**. Hacen referencia al ámbito de libertad de la persona.

- Normas imperativas: Aquella en la que si incurre en un supuesto de hecho cumplen una serie de requisitos. No hay posibilidad de elección.
- Norma dispositiva: Si hay posibilidad de elección.

El ordenamiento jurídico es el conjunto organizado de normas jurídicas existentes en una comunidad. Este se caracteriza porque todas las normas que lo componen tienen un criterio de permanencia mediante el cual podemos identificar cuáles son los elementos o las normas que componen ese ordenamiento jurídico.

- Tiene que ser coherente puesto que es necesario que esa organización de las normas sea seguro.
- Es complejo.
- Se ha discutido si ese ordenamiento es completo, es decir pleno. Si una situación no tiene una norma jurídica que lo ampare se buscará, el juez tiene que buscar una norma que regule ese conflicto o recurrir a la analogía.
- La doctrina no se pone de acuerdo en relación con la característica de que el ordenamiento jurídico es único o no. Hay personas que defienden que es único y corresponde a todo el territorio español y otros que defienden que existen coexistencias de ordenamientos.

Los principios rectores del ordenamiento son:

1. Constitución Española.
2. Que ampara principios de seguridad jurídica, democracia, de legalidad.
3. Principios materiales de libertad, igualdad y dignidad.

Podemos distinguir 2 ramas del ordenamiento jurídico.

- Normas de derecho público: Aquel que vela por el interés de la comunidad y que tiene por objeto la regulación de los órganos de poder, la relación de esos poderes entre ellos y con los particulares.
- Normas de derecho privado: Aquellas en las que el interés particular se respeta por encima del interés de la comunidad. Hace referencia a las relaciones entre particulares ya sean personas físicas o jurídicas pero nunca públicas.

RAMAS DEL DERECHO PÚBLICO: Disciplinas

- La primera norma de derecho público es el derecho constitucional.
- El derecho administrativo estudia el régimen y funcionamiento de la administración pública,
- Derecho fiscal ya que regula impuestos, el derecho penal ya que el poder de imponer penas se atribuye al estado.
- El derecho procesal estudia los órganos de poder judicial, su composición funcionamiento y determinado proceso.

RAMAS DE DERECHO PRIVADO: Disciplinas

El derecho privado por excelencia es el derecho civil ya que lo que estudia son las relaciones sociales entre particulares. Derecho real. Derecho de familia y herencias. (es parte del derecho civil)

-Derecho mercantil que tiene por estudio el régimen jurídico de las relaciones entre empresarios o con particulares.

Hay algunas disciplinas cuya ubicación es dudosa, el derecho internacional privado son normas de dcho privado, el dcho internacional público que estudia las relaciones de los estados es público.

Con el derecho del trabajo existe la misma duda; cuando estudia la relación de los particulares con la administración pública (demanda contra la administración pública) tanto las relaciones de los empresarios con los trabajadores (demanda contra empresa)

Tu carnet de conducir por 59€

Desde casa

Matricúlate en cualquier de nuestros cursos sin moverte de casa.



El derecho comunitario también se encuentra en esta categoría.

El derecho civil es un derecho privado pero también se trata de un derecho común y general, evidentemente el texto sobre el que se sustenta es el código civil que ha sufrido muchos cambios a raíz de encontrarse integrado en una sociedad cambiante.

En el año 1889 se promulga el código de derecho civil que estudiamos.

-CODIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN (se da por dado por Constitucional)

No hay en España un derecho civil único porque en 1851 no fue posible aunar todos los derechos que había en los diferentes territorios forales porque la cuestión foral es incompatible con un código civil único para todo el Estado. Se dice que hasta 1889 (mas o menos) se ha intentado unificar y se “consiguió” por ello podemos decir que existe un Código Civil común y el de las comunidades forales.

¿Qué es el derecho civil?

Es el derecho que estudia el derecho de la persona y lo que la persona hace, en su condición de persona.

Como derecho de la persona estudia: Como se adquiere la personalidad (en el momento en el que se nace), como se pierde la personalidad (en el momento en el que se muere)...

Art 4.3 del CC nos habla de la supletoriedad de la norma, “las disposiciones de este código serán supletorias en las materias regidas por otras leyes” en las leyes se especifican que en defecto de ley se acudirá al CC.

Art 149.3 de la CE (ver).

Art 13.2 del CC “ En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales”.

MATRÍCULA
ON-LINE

Avda. de Andalucía 18, local 9B, Sevilla 955 126 993
Avda. Ciudad Jardín s/n, local 3, Sevilla 955 123 942
autoescuelaciudadjardin.es



WUOLAH

TEMA 2: LAS FUENTES DEL DERECHO.(véase esquema tema 2)

La expresión fuente del derecho tiene varias acepciones dependiendo del criterio al que nos abstengamos, tendremos diferentes definiciones.

Si tomamos como fuentes del derecho de donde proceden las normas podremos definir las como las fuentes sociales que crean el derecho y los distintos tipos de normas jurídicas que configuran el ordenamiento jurídico.

También pueden ser distinguidas desde el punto de vista formal y en este caso serían normas jurídicas las formas de exteriorización que asumen las normas jurídicas

- **Fuentes formales:** Se corresponden con las distintas formas que adoptan las normas jurídicas.
- **Fuentes materiales:** Fuerzas sociales con capacidad para crear normas jurídicas
- **Fuentes directas:** Aquellas que en si mismas contienen una norma jurídica.
- **Fuentes indirectas:** Aquellas que no tienen en sí mismas una norma pero ayudan a su creación. Ej. Jurisprudencia

El artículo 1.1 del CC dice que son fuentes del ordenamiento jurídico español la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Ha habido una necesidad de completarlo con otras fuentes del derecho de creación posterior a la promulgación de ese código.

Vamos a añadir una serie de fuentes que no aparecen recogidas en el CC:

- Constitución española de 1978
- Tratados internacionales.
- Derecho de la UE.
- A estos se añaden los mencionados en el 1.1 del CC.

Este sistema de fuentes está articulado según varios principios:

- Principio de jerarquía: hace referencia al orden entre las distintas fuentes.
- Principio de competencia: hace referencia a la relación que se establece entre el Estado y las CCAA.

- Principio de primacía o efecto directo: Hacen referencia al derecho de la UE y al estatal.

En cuanto a la Constitución 1978 responde a un modelo contemporáneo, se caracteriza por recoger varios contenidos entre los que encontramos en el Título I los derechos fundamentales y libertades públicas. Por otro lado también supone la organización de los poderes del Estado. Por último, se produce la organización territorial del estado en la medida que suponen la creación de las CCAA.

ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO:

Hace referencia a la UE, el ordenamiento jurídico comunitario es el derecho de la UE. Hablamos de él porque hay normas que se producen en la UE que tienen consideración como fuentes del derecho.

- Reglamento: Es una norma de alcance general, obligatoria y aplicable directamente en cada estado miembro de la UE.
- Directiva: es una norma cuyos destinatarios son los estados miembro de la unión, puede ser uno, varios o todos. Establece cuales son los estados sobre los que se va a aplicar esa directiva.

Se hace mención a la división de poderes del estado.

La ley: En un sentido amplio la podríamos definir como aquella norma jurídica formulada por escrito por quien tiene capacidad normativa para ello. El poder legislativo es el que tiene la capacidad normativa para formular una ley. (existen excepciones)

- Es una norma jurídica.
- Es escrita.
- Debe ser dictada por quien tiene capacidad normativa para ello.

PRINCIPALES CLASES DE LEYES:

En principio todas ellas tienen en común que son dictadas en sede parlamentaria pero dentro de ello pueden ser de varios tipos;

- **Ley orgánica:** Art 81 CE Es una ley que se diferencia de otras por su contenido, es decir, por las materias que deben regularse por este tipo de ley añadiendo la diferencia de la mayoría que se exige para que se

quedan promulgar, modificar ya que exigen una mayoría absoluta del congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

El artículo mencionado establece las materias que regulan las leyes orgánicas; 1.Desarrollo de DDFF Y LLPP, 2.Materias que aprueben los estatutos de autonomía, 3.Régimen electoral general 4. Y las demás previstas en la CE.

- **Ley ordinaria:** es aquella en la que no existe una materia tasada, es decir, todas las materias que no sean reguladas/reservadas por ley orgánica. Además solo exige una mayoría simple.
- **Leyes de las CCAA:** Son leyes que emanan de las comunidades autónomas por quien tiene la capacidad legislativa para formularlas. Las materias regulables son aquellas que aparecen en el estatuto de autonomía de la comunidad siempre que se respete el sistema de reparto de competencias del artículo 149-149 de la CE.
- **Leyes marco:** Son leyes de contenido material ya que se trata de una ley que por su contenido especial indica cuales son las bases, las directrices o principios que deben elaborarse posteriormente para otras disposiciones normativas. Sirve para la posterior creación de una ley.

Existen otras normas que se llaman normas con rango de ley como son:

- **Decretos leyes:** Art 86 CE. Supone una delegación general que se hace al gobierno en caso de extraordinaria y urgente necesidad. Exige que sean aprobados por el congreso en los 30 días siguientes a su promulgación.
- **Decretos legislativos:** desde el art 82-85 se hace referencia al decreto legislativo. Es una norma con rango de ley en la que el gobierno recibe de forma expresa de las cortes generales un encargo para legislar sobre una materia en concreto.

“ El Máster en Acceso a la Profesión de Abogado de CUNEF me ha permitido iniciar con éxito mi carrera profesional al más alto nivel. Su programa y su profesorado te aseguran una adecuada preparación para el mundo laboral.”

ÁLVARO OBREGÓN - Abogado



¿Quieres desarrollar tu carrera profesional como Álvaro? Estudia en CUNEF.

Más de 1.600 acuerdos con empresas

POSTGRADO EN DERECHO

CUNEF

Excelencia, futuro, éxito.

Ninguno de los dos puede regular leyes de materias reservadas a leyes orgánicas.

REGLAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Son normas jurídicas formuladas por escrito pero se diferencian de las leyes por la autoridad o poder que las formula. Se pueden promulgar por el poder ejecutivo; gobierno administración estatal, administración autonómica.

El principio que se aplica entre leyes y reglamentos es el principio jerárquico. Un reglamento no puede nunca ni vulnerar ni regular materias reservadas a las cortes.

El gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria (Art 97 CE) .

LA COSTUMBRE:

La costumbre es una norma jurídica consuetudinaria que no suele aparecer por escrito.

Elementos fundamentales:

- Elemento externo, material que se corresponde con el USO. Una repetición de actos uniformes a lo largo del tiempo. Todos los usos no son costumbre porque para que lo sea deben tener:
- Elemento interno/jurídico que se corresponde con la convicción de que esa conducta puede ser exigida o impuesta.

Características:

- Espontaneidad de su creación, a medida que va evolucionando la sociedad pueden convertirse incluso en leyes.
- Creación paulatina, en deficiencia de ley.
- No tiene que ser formulada por escrito.

El art 1.3 nos habla de cuales son los requisitos para que se aplique:

- Es que esta solo se aplicará en defecto de ley.
- la costumbre debe de probarse.
- No puede ser contraria ni a la moral ni al orden público.

En cuanto a las clases de costumbres podemos establecer dos clasificaciones diferentes:

Relación con la ley: Podemos decir que la costumbre puede ser de 3 tipos.

1. Costumbre extra legem: Aquella costumbre que regula una materia en defecto de ley aplicable. Es la única admitida por el CC.
2. Costumbre contra legem: Es la que se opone a la ley y esta expresamente rechazada por el CC en el art 2.2.
3. Costumbre secundum legem: Aquella costumbre que sirve para interpretar una ley.

Relación con el ámbito territorial de vigencia, hablaremos así de:

1. Costumbre general: Aplicación en la mayor parte del territorio.
2. Costumbre regional: La que se aplica a una región o comarca.
3. Costumbre local: De aplicación de una localidad.

La costumbre es la segunda fuente del derecho que aparece en nuestro CC art1.1. (existen otros códigos civiles donde la costumbre es la primera fuente del derecho como en los fueros pero no.)

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:

Es la tercera fuente del derecho y el tercero en orden jerárquico. Esto queda recogido en el art 1.4 del código civil “se aplicarán en defecto de ley o costumbre sin perjuicio de su carácter informador en el ordenamiento jurídico”.

Los principios generales del derecho son una autentica norma jurídica, igualmente tienen otra función y es su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Finalmente tienen también un carácter complementario y orientador para la labor interpretadora de las normas jurídicas.

La jurisprudencia podemos tomarla en sentido amplio o estricto.

Desde un punto de vista amplio y con carácter general podemos definir la jurisprudencia como el conjunto de pronunciamientos o resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional en el o los que se interpreta y aplica el derecho.

Por otro lado en sentido estricto la jurisprudencia en acuerdo con el artículo 1.6 del CC se restringe a las sentencias dictadas por el TS. El TS determina que tiene que haber dos o más sentencias para entender esa jurisprudencia como fuente complementaria de las que quedan designadas en el artículo 1.1 del CC.

Las sentencias que emanan del TS son fuentes de alguna manera, de forma indirecta, nos ayudan a interpretar y saber cuáles son las normas jurídicas. Es al TC a quien le corresponde decidir si esa norma se anula o sigue estando o formando parte del ordenamiento jurídico.

TEMA 3:

La aplicación de las normas jurídicas es el conjunto de operaciones intelectuales necesarias para adaptar la norma abstracta y genérica a un caso concreto.

Cada norma contempla un supuesto de hecho en el que se engloban muchos casos concretos. Art 1.7 del CC entre otras cosas nos dice que el encargado de picar la norma es el juez.

Lo primero que se hace es fijar los hechos concretos sobre los que se pretende aplicar una norma, tras ello se inicia la búsqueda de una norma cuyo supuesto de hecho encaje en los hechos concretos. Y por último aplicaremos la consecuencia jurídica prevista en la norma.

Figuras jurídicas:

- **Interpretación:** Según el profesor Díez Picazo la define como la actividad dirigida a la búsqueda del sentido o significado de la norma.
 1. Primero hay que aclarar el sentido de los términos que aparecen en el supuesto de hecho de la norma.
 2. Cuando en el supuesto de hecho aparezcan conceptos indeterminados hay que atribuirle una valoración. Ej. Art 390
 3. Analizar o esclarecer la consecuencia jurídica.

Lo fines sobre los que se busca la interpretación de la norma:

- Teoría subjetivista: Voluntad del legislador. Mal vista por la doctrina porque las normas están en constante cambio y el legislador no

conoce los hechos en el momento en el que se aplica y la otra es porque nos encontramos ante un estado de derecho, con división de poderes. El juez no está sometido al poder legislativo.

- Teoría objetivista: Voluntad de la norma. Es más aceptada por la doctrina y tiene mayores ventajas con respecto a la otra como; que beneficia la seguridad jurídica ya que es más objetivo y facilita la evolución del derecho (porque soluciona conflictos que antes no existían) Art 3.1 CC. La norma se aplica teniendo en cuenta la realidad social en que han de ser aplicadas.

Del artículo 3.1 extraemos los elementos de la interpretación:

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

1. Elemento gramatical, analizar el significado desde el punto de vista jurídico.
2. Elemento sistemático, porque la norma jurídica está sistematizada.
3. Elemento histórico, como consecuencia de ello podemos analizar la norma.
4. Elemento sociológico, circunstancias sociales.
5. Elemento teleológico, debe ser entendida en el sentido que mejor encaje en el sentido que mejor encaje al resultado que se quiere alcanzar.

Las clases de interpretaciones atendiendo al órgano que las realiza, podemos distinguir entre interpretación:

- Privada; la que lleva a cabo un particular.
- Pública; aquella que se hace o bien por un órgano público o bien por una autoridad judicial oficial.
 - Auténtica; la del legislador
 - Judicial; las que hacen los jueces o tribunales.

Tu carnet de conducir por 59€

Desde casa

Matricúlate en cualquier de nuestros cursos sin moverte de casa.



MATRÍCULA
ON-LINE

Avda. de andalucía 18, local 9B, Sevilla 955 126 993
Avda. Ciudad Jardín s/n, local 3, Sevilla 955 123 942
autoescuelaciudadjardin.es

Atendiendo al resultado producido:

- Interpretación declarativa: Coincide con el sentido literal de la misma.
- Modificativa: Es distinta al sentido literal de la misma.
 - Cuando la interpretación es extensiva es decir, la norma dijo menos de lo que se deduce tras un proceso de interpretación.
 - Cuando la interpretación es restrictiva, se produce cuando la norma dijo mas de lo que quería decir teniendo el interprete que restringir u sentido literal.
 - Interpretación correctora, se realiza cuando la interpretación literal distinta a la expresión legal.
- **Integración:** Se hace mediante la analogía, cuando hay un supuesto que no esta contemplado en el ordenamiento se denomina laguna. El decir que el ordenamiento es pleno tb incluye la posibilidad de buscar soluciones ante la existencia de lagunas.
 - **Laguna legal:** Cuando la ley no llega a todos los supuestos.
 - **Laguna del ordenamiento:** Supone un vacío en todo el ordenamiento jurídico que no es capaz de llenar. En nuestro ordenamiento esto no existe ya que en defecto de ley aplicable existe una costumbre o un ppio general del derecho.

Cuando existen lagunas legales la doctrina aplica un sistema de integración que consiste en un procedimiento en el que se busca una norma parecida, lo que se denomina con el nombre de analogía.

Clases de analogía:

Analogía Legis es aquella que se produce desde el texto de la ley.

Analogía luris, aquella que tiene lugar desde el conjunto del derecho.

La analogía aparece regulada en el artículo 4.1 y 4.2 del que sacamos los requisitos para aplicar la analogía Legis:

1. Existencia de una laguna legal.
2. Que no haya norma aplicable de modo específico pero si haya norma pensada para un supuesto semejante.



WUOLAH

3. Es preciso que la norma que se pretende aplicar analógicamente tenga capacidad extensiva que no toda norma tiene.

EQUIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS:

La equidad en este caso solo la puede aplicar el juez, este puede aplicar, mitigar o moderar el rigor de estas por medio de la equidad.

Se podría decir que es la búsqueda de la justicia individualizada. El art 3.2 del CC dice “ la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas si bien las resoluciones de los tribunales solo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita” esta constituye un instrumento auxiliar del juez en la interpretación de las normas. Se hará siempre entendiendo a una justicia individual.

Además también autoriza al juez a fallar en equidad cuando la ley lo permita expresamente.

EFICACIA GENERAL DE LA NORMA JURÍDICA:

La eficacia obligatoria se deriva en el deber jurídico de su cumplimiento.

Otra eficacia que se deriva de las normas jurídicas es la sancionadora y consiste en la reacción de la norma frente al incumplimiento.

La eficacia obligatoria: Las manifestaciones hace referencia a;

- **Ignorancia de la ley:** El artículo 6.1 del CC nos dice textualmente que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Esto quiere decir que el cumplimiento esta por encima del conocimiento.
- **Principio iura novit curia:** Significa que el juez conoce el derecho, el deber jurídico que este tiene d conocerlo para poderlo aplicar y además no está limitado en su aplicación del derecho a que las partes lo invoquen. El juez aplica la norma que quiera (que estime conveniente). El juez tiene obligación de responder de forma expresa. Las normas jurídicas no deben ser probadas.

Artículo 1.7 CC. El juez esta obligado a resolver y debe hacerlo conforme a las normas que se le exige conocer.

- **Exclusión voluntaria de la ley aplicable:** “Renuncia a los derechos de la ley aplicable” Consiste en (Art 6.2) establece cuales son los requisitos para que un destinatario de la norma pueda excluir o pueda renunciar a ese derecho que se establece en una determinada norma jurídica.

Para que se produzca esa exclusión de la norma tiene que haber un acto jurídico de expresión.

Se exige que la ley sea obligatoria y prohibitiva.

No perjudique al interés u orden público ni a terceras personas.

Si no se cumple la norma se genera una eficacia sancionadora de la norma.

En virtud del estado de derecho los ciudadanos y los poderes públicos Art 9.1 CE obliga a estos al cumplimiento y la constitución de la ley.

Cuando se incumplen las normas, podemos hablar de dos tipos de actos en los que se deriva esa eficacia sancionadora:

- **Actos contrarios a la Ley:** Art 6.3 del CC dispone que los actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas son nulos de pleno derecho salvo que en ellos se establezca un efecto distinto. Podemos destacar que deben ser normas prohibitivas e imperativas. Deben ser contrarios a cualquier norma del ordenamiento jdco, actos contrarios a ley, generan una NULIDAD.
- **Actos en fraude de ley:** También están dentro de esta eficacia sancionadora. Son aquellos actos que generan un resultado prohibido por una norma jurídica a la que tratan de eludir pero que se realizan en una norma dictada con distinta finalidad. Son actos que aparentemente parecen legales pero que van en contra de la ley. Se aplica la norma que se trata de eludir.

“ los acto realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento o contrarios a el se consideraran ejecutados en fraude de ley y no impedirán la aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir”

El incumplimiento tiene una repercusión muy importante porque supone una responsabilidad sobre el que la incumple generando una indemnización por daños y perjuicios.

EFICACIA TEMPORAL DE LAS NORMAS LEGALES

Cual es el tiempo en que la norma jurídica ha de ser aplicada.

Las normas tienen un principio y un fin, es fácil determinar cuando una norma entra en el mundo del derecho; cuando se publica en el boletín y deja de existir en los siguientes casos: *

Art 2.1 CC Las leyes entraran en vigor a los 20 días de su publicación. Vacatio Legis. Si la norma especifica otra fecha ya no hay Vacatio legis.

*

- La primera perdida de vigencia sucede cuando la norma nace con un periodo de vigencia. Tras ese plazo pierde su vigencia.
- Existen determinadas normas que se dictan en atención a una determinada circunstancia, una vez desaparecida lleva consigo la perdida de eficacia de la norma concreta.
- La eficacia de la norma se extingue por medio de la derogación. Esta supone una modificación o abolición de la norma jurídica porque aparece otra nueva norma en el ordenamiento que deroga la misma materia.

Cuando una norma se deroga puede ser tácita o expresa.

Expresa quiere decir aquella que queda fijada en la nueva norma. Que aparece de forma clara e inequívoca.

Tácita, no contiene la palabra derogación pero se sobrentiende inequívocamente. Se deduce. <REQUISITOS>

- La materia que se regula por ambas normas debe ser idéntica en cuanto a su contenido.

“ El Máster en Acceso a la Profesión de Abogado de CUNEF me ha permitido iniciar con éxito mi carrera profesional al más alto nivel. Su programa y su profesorado te aseguran una adecuada preparación para el mundo laboral.”

ÁLVARO OBREGÓN - Abogado



¿Quieres desarrollar tu carrera profesional como Álvaro? Estudia en CUNEF.

Más de 1.600 acuerdos con empresas

- Los destinatarios deben de ser los mismos.
- Debe existir una contradicción o incompatibilidad entre los mandatos de una y otra norma.

Esta derogación tiene su fundamento en el principio de jerarquía normativa. (Art 9.3) la modificación o abolición de las normas debe hacerse por otra que no sea de rango inferior Art.1.2: Carecen de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

Principio de retroactividad y sus excepciones:

Entre la publicación y la derogación de una norma se extiende un tiempo de vigencia formal de esa norma, pero, puede suceder que dicha vigencia formal no coincida con la vigencia material. Puede ser que esa norma derogada sea de alguna manera aplicada a situaciones posteriores a su derogación bien xq la nueva ley así lo decida. Art 9.3 de la CE dice el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Además este artículo también prohíbe la aplicación retroactiva de aquellas normas que restringen los derechos fundamentales y libertades públicas en virtud del principio general.

Si el código nuevo no sanciona o no restringe los derechos individuales se aplicará la más beneficiosa.

El **artículo 2.3 del CC** también hace una mención al principio de irretroactividad: las leyes no tendrán efectos retroactivos si no se dispuso de lo contrario.

Esa retroactividad consta de tres grados el máximo el medio y el mínimo.

El derecho transitorio: El derecho transitorio es un concepto que alude al conjunto de reglas que ordenan la implantación de una nueva norma que regula de diferente manera una relación jurídica ya existente, permitiendo que la sustitución de la antigua por la nueva se haga de forma gradual.

POSTGRADO EN DERECHO

CUNEF

Excelencia,
futuro, éxito.

WUOLAH

El código civil de 1889 tiene en su contenido un derecho transitorio llamadas disposiciones transitorias para no perjudicar derechos adquiridos. Este permite que se apliquen las normas que existían.

Eficacia espacial de las normas: Normas de conflicto

La eficacia de las leyes con relación al espacio terrestre, hay dos principios que surgen ante esto:

- Principio de personalidad de la ley: Se caracteriza porque a la persona se le aplica el ordenamiento jurídico del país que es súbdito. (se aplicaría la nacional).
- Principio de territorialidad conforme al cual las leyes de un estado se aplican a todas las personas que se encuentren en un territorio independientemente de que sean nacionales o extranjeros

Se aplican en el artículo 8 al 12 del código civil. Se aplican las reglas básicas para solucionar los conflictos de leyes en el espacio.

Con esto surgen las normas de conflicto, que son aquellas que permiten decidir cuales la ley aplicable en caso de conflicto de leyes cuando se produce una colisión entre las normas españolas y extranjeras que pretenden aplicarse a la misma relación jurídica.

LECCIÓN 4: LA PERSONA FÍSICA.

Es una parte del derecho civil. El derecho de la persona esta constituido por el conjunto de normas que regula la situación, poderes y deberes de la persona como tal dentro del ordenamiento jurídico privado.

Este sector va dirigido a la persona.

El artículo 10 nos habla de la persona que es destinataria de esos derechos fundamentales.

-Personas físicas cualquier ser racional, libre, independiente...

- Persona jurídica son personas ficticias. A las que también se les aplica parte de las normas jurídicas y también tienen derechos y obligaciones.

CAPACIDAD JURÍDICA, DE OBRA Y PROHIBICIÓN:

- Capacidad jurídica: Es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones y en general de relaciones jurídicas. Desde que nace
- Capacidad de obrar es la aptitud o idoneidad de una persona para poder ejercitar los derechos y obligaciones. Cuando eres mayor de edad. A no ser que este incapacitado 200 CC

Para adoptar necesitas +25 y hay enfermos que tiene modifica la capacidad de obrar (enfermedad demente grave).

La personalidad comienza con el nacimiento, para que una persona pueda tener capacidad jurídica es necesario que esa persona este inscrita en el registro civil para que adquiera derechos fundamentales.

Es importante el art 30 del CC que ha sido reformado en el año 2011 dice que la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

En el registro civil se pone nombre, edad... informe del médico asistido al parto. El plazo se inicia a las 24 horas de haberse producido el nacimiento y durante los siguientes 8 días. Si es fuera de plazo sería un expediente especial contemplado en el artículo 343 que nos dice cuáles son los pasos para realizar esa inscripción que ya no es automática.

Esa inscripción determinará cuando esa persona tiene capacidad jurídica.

El nasciturus; concebido y no nacido; tiene cierto reconocimiento por nuestro ordenamiento jurídico entre los que destacan: La protección jurídica se deriva de relaciones sucesorias. Artículo 966, en materia de división de una herencia la

viuda que estuviera en cinta deberá suspender la división de esa herencia hasta que se verifique el parto o el aborto de esa criatura.

Artículo 627 reconoce la validez de las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos. Estas solo serán admisibles cuando produzcan efectos favorables al nasciturus.

El ordenamiento va más allá, no solamente protege al concebido y no nacido, hay muy pocos casos en los que se protege aquellos seres que ni siquiera han sido concebidos.(un seguro de vida puedo dejar una prestación a favor de una persona que no ha nacido).

Artículo 32 del CC establece que a personalidad se extingue con la muerte del individuo.

Tiene que ser una muerte física, biológica.

Los parientes más próximos al fallecido tienen la obligación de inscribirlo en el registro civil, siendo esta la prueba de la extinción de la personalidad. Esto se debe a que hay cantidad de situaciones jurídicas que se extinguen por el fallecimiento. La única relación jurídica que persiste es la apertura de la sucesión recogida en el art 657.

Es fundamental determinar el momento del fallecimiento cuando existen varias personas llamadas a heredarse entre sí y fallecen en el mismo siniestro. Es importante porque quien fallezca primero heredan unos y otros. Premoriencia-conmoriencia

3 instituciones para proteger

- **Declaración de desaparición;** Aparece en el artículo 181 del CC, establece que una persona se considera desaparecida cuando se haya ausentado de su domicilio o del lugar de su última residencia sin haber tenido de ella más noticia y se estima necesario el nombramiento urgente de un defensor que le represente ante un negocio jurídico(urgente), juicio, para no perjudicar sus intereses.

Podemos poner requisitos:

- Que exista una desaparición

Tu carnet de conducir por 59€

Desde casa

Matricúlate en cualquier de nuestros cursos sin moverte de casa.



MATRÍCULA

ON-LINE

Avda. de Andalucía 18, local 9B, Sevilla 955 126 993
Avda. Ciudad Jardín s/n, local 3, Sevilla 955 123 942
autoescuelaciudadjardin.es

- Sea necesaria y urgente su representación en juicio o negocios
- Que no haya dejado un representante genial o voluntario y que exista una parte bien familiar o en su defecto el ministerio fiscal quien solicite la declaración de desaparición de una persona.

El defensor es una figura transitoria que asume provisionalmente la representación del desaparecido, se sigue un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

- **Declaración de ausencia legal; o declarada** en este caso los requisitos son otros. Es por tanto la segunda fase que el CC reconoce a las personas desaparecidas y supone una situación más compleja y estable que la simple desaparición. Artículo 183 establece los presupuestos de ausencia legal:

- Desaparición de una persona de su domicilio o de su última residencia sin haberse tenido de ella más noticia.
- La desaparición tiene que ser o bien por un plazo de un año desde sus ultimas noticias o de tres años en el caso de que el desaparecido hubiera dejado un apoderado para la administración de sus bienes.

La consecuencia de esta declaración de ausencia es el nombramiento del representante de la ausencia.

FOTOS PLATAFORMA (PERSONAS OBLIGADAS A INSTAR A LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGAL)

No existe secretario judicial: 2 letrado de la administración

- **Declaración de fallecimiento**

ESTADO CIVIL DE LA PERSONA:

El estado civil de la persona va mucho más allá de estar casado o divorciado.

Los estaos civiles se distinguen diferente con respecto a las dif. Doctrinas.

Podemos definir estados civiles como aquellas situaciones permanentes, al menos estables, en que puedan encontrarse las personas físicas y que por su



especial relevancia y estabilidad contribuyen a configurar su personalidad jurídica, sus derechos y deberes en la sociedad e inciden en su capacidad de obrar.

Categorías en las que podemos considerar estados civiles:

- Situación general de capacidad de obrar de las personas y aquí podríamos incluir tanto la edad y la incapacitación. (es muy discutida)
- Estados familiares, matrimonio como la afiliación.
- Los estados que demuestran la pertenencia a una determinada comunidad. Destacando la nacionalidad y la edad civil.

Todas se inscriben en el registro civil.

IMÁGENES AUSENCIA (FUERA DE ESTA CARPETA))

TEMA 7 : DERECHOS FUNDAMENTALES Y LLPP: exposiciones.